



PATRONATO DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000 DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
VS.
DIRECTORA JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 281/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de resolución administrativa de trece de abril de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****1 emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO:

Directora Jurídica:	Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal del Estado:	Código Fiscal del Estado de Baja California. ¹
Reglamento interior:	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California. ²
Recurso de revocación:	Recurso de revocación *****2 interpuesto ante la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa de trece de abril de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****1 emitida por la Directora Jurídica, mediante el cual emitió resolución al recurso de revocación.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

¹ Vigente en la emisión del acto.
² Vigente en la emisión del acto.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución administrativa de trece de abril de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****1 emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

IV. Contestación extemporánea de la demanda. Mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintidós, la autoridad demandada presentó su escrito de contestación de demanda de manera extemporánea, por lo que, en proveído de primero de agosto de dos mil veintitrés se le hizo efectivo el apercibimiento a efecto de tenerle por ciertos los hechos que la demandante le atribuyó de manera precisa, y que no fueron desvirtuados por hechos notorios.

V. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia.

VI. Cambio de titular. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del

artículo 26 de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinticinco de abril de dos mil veintidós, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintisiete de abril de dos mil veintidós y finalizó el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Planteamiento del Problema.

La Directora Jurídica emitió la resolución administrativa, en la que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación presentado por la parte actora, sustentando su resolución en que la autoridad no puede tener por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte actora al carecer la promoción presentada de firma autógrafa.

En contra de dicha resolución, la parte actora interpuso el presente juicio, argumentando sustancialmente que le causa

agravio, a su derecho al acceso a la impartición de justicia, toda vez que la resolución es desproporcionada, infundada y carente de motivación.

4.2 Estudio del único motivo de inconformidad.

En su demanda, la parte actora señaló que la Directora Jurídica, debió prevenirlo para efecto de que subsanara la omisión de no haber firmado la promoción presentada el día uno de abril del dos mil veintidós, en la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, esto de conformidad con el artículo 87 del Código Fiscal del Estado.

Es fundado el motivo de inconformidad antes reseñado, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El *Código Fiscal del Estado*, en su artículo 87, fracción V, tercer párrafo, señala lo siguiente:

“ARTICULO 87.- Toda promoción que se presente ante las Autoridades Fiscales, deberá contener los siguientes requisitos:

[...]

V.- Llevar la firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

[...]

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con los requisitos omitidos.”

De lo antes expuesto, se advierten dos situaciones, primero que toda promoción que se presente ante la autoridad fiscal, [como lo es la Directora Jurídica³], deberá llevar firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado, a menos que

³ En términos de los artículos 2 y 4, fracción IV, del *Reglamento Interior*, que señalan lo siguiente:

Artículo 2.- En términos de lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California dicho órgano desconcentrado ejercerá las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídica y de Cobranza, y demás atribuciones que las leyes fiscales federales, y estatales le otorguen, así como los Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa que se celebren.

[...]

ARTÍCULO 4.- El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contara con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

IV. Dirección Jurídica de Cobranza.

el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital; y segundo, si se advierte que una promoción no está firmada, la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido.

Por lo tanto, si la Directora Jurídica, se percató que en la promoción presentada el uno de abril del dos mil veintidós, como consta en el sello de recibido estampado en la promoción presentada por la parte actora, que dicho escrito no tenía plasmada la firma autógrafa de quien se ostentó como delegada autorizada de la parte actora, debió prevenirlo conforme al artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del *Código Fiscal del Estado*.

Lo anterior es así, toda vez que es claro y evidente que se encuentra en el supuesto previsto en dicho artículo para prevenirlo, ya que conforme al artículo 87, fracción V, del *Código Fiscal del Estado* constituye un requisito la firma autógrafa en una promoción, y conforme a su párrafo tercero, al no cumplirse un requisito debe requerirse al promovente a fin de que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido.

De lo antes expuesto, se advierte que la *Directora Jurídica*, incumplió el artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del *Código Fiscal del Estado*, al no prevenir a la parte actora, afectando su defensa; por tanto, **se declara la nulidad de la resolución administrativa, con fundamento en el artículo 108 fracción III, de la Ley.**

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su único motivo de inconformidad, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

5. CONDENA

Tomando en consideración que la resolución administrativa es derivada de un recurso administrativo, mediante el cual el *Directora Jurídica* tuvo por no interpuesto el recurso, conforme al principio de litis abierta, la parte actora pudo repetir, como

motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de la Ley; sin embargo, se hace la precisión de que la parte actora no ejercitó ese derecho.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia se circunscriben únicamente a ordenar a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución, con fundamento en el artículo 109, fracción III de la Ley.

Una vez precisado lo anterior, se condena a la *Directora Jurídica*, a que realice los siguientes actos:

I. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula.

II. De conformidad con el artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del *Código Fiscal del Estado*, en su caso, prevenga a la parte actora para que cumpla el requisito omitido, esto es, presente el escrito mediante el cual atiende el requerimiento de veintidós de marzo de dos mil veintidós debidamente firmado, ante las oficinas de la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de resolución administrativa.

SEGUNDO. Se condena a la *Directora Jurídica*, a que realice los siguientes actos:

I. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula.

II. De conformidad con el artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del *Código Fiscal del Estado*, en su caso, prevenga a la parte actora para que cumpla el requisito omitido, esto es, presente el escrito mediante el cual atiende el requerimiento de veintidós de marzo de dos mil veintidós debidamente firmado,



ante las oficinas de la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

RAGR/SJCH/ARC.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

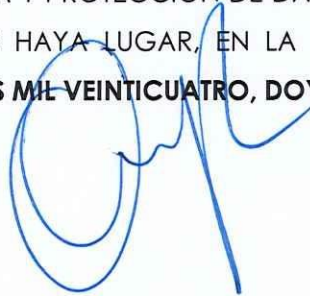
ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 281/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE) FOJAS ÚTILES**.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DOY FE**.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**